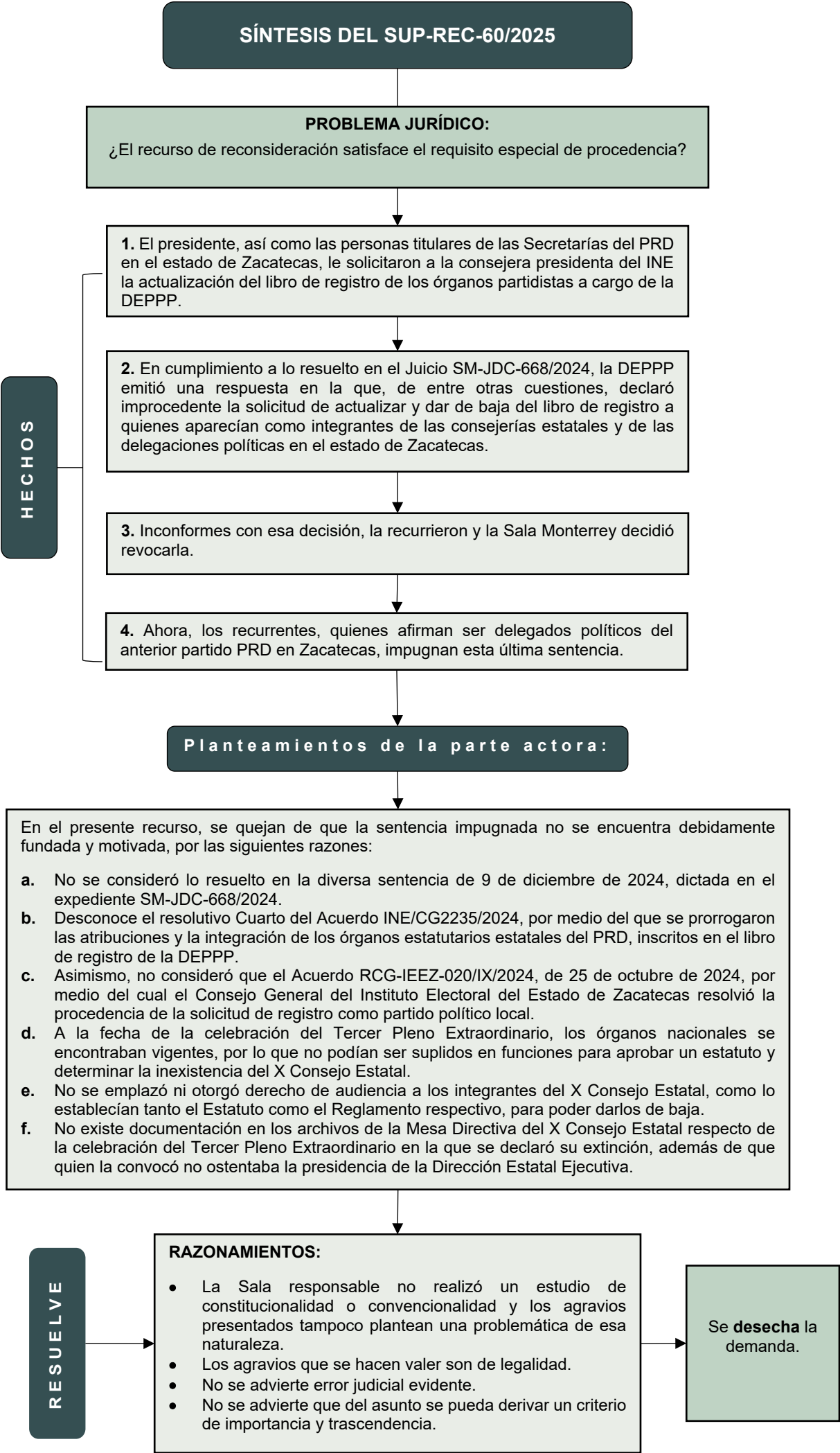




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2025

RECURRENTES: CAMERINO ELEAZAR
MÁRQUEZ MADRID Y JOSÉ JUAN
MENDOZA MALDONADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presidente y las personas titulares de las Secretarías del PRD en el estado de Zacatecas solicitaron a la consejera presidenta del INE, la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP.
- (2) En cumplimiento a lo resuelto en el Juicio SM-JDC-668/2024, la DEPPP emitió una respuesta en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de actualizar, así como de dar de baja del libro de registro a quienes aparecían como integrantes de las consejerías estatales y las delegaciones políticas en el estado de Zacatecas.
- (3) Inconforme con esa decisión, la recurrieron y la Sala Monterrey decidió revocarla.
- (4) Ahora, los recurrentes, quienes afirman ser delegados políticos del anterior partido PRD en Zacatecas, impugnan esta última sentencia.
- (5) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, el recurso de reconsideración es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (6) **Peticiones ante el INE.** El 3 de septiembre y el 8 de octubre, diversas personas, quienes se ostentaron como presidente y titulares de las Secretarías del PRD en el estado de Zacatecas (en adelante, los solicitantes), presentaron escritos dirigidos a la consejera presidenta del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, a fin de solicitar la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP.
- (7) **Pérdida de registro.** El 19 de septiembre de 2024¹, el Consejo General del INE, mediante la resolución INE/CG2235/2024, determinó la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, dado que no obtuvo, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio.
- (8) **Primer juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-664/2024).** El 18 de octubre, los solicitantes presentaron una demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la omisión de la consejera presidenta y de la DPPP de atender sus peticiones.

El medio de impugnación se remitió a esta Sala Superior y, mediante un Acuerdo plenario, emitido en el expediente SUP-JDC-1014/2024, se determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer y resolverlo, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-664/2024.

El 21 de noviembre, la Sala Monterrey desechó la demanda, al considerar que quedó sin materia, por existir un cambio de situación jurídica, derivado de que el 25 de octubre el Vocal Ejecutivo de la Junta Local hizo del conocimiento de los solicitantes que la DEPPP determinó improcedentes las actualizaciones al libro de registro.

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

- (9) **Registro como partido político local.** El 25 de octubre, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el Acuerdo RCG-IEEZ-020/IX/2024, otorgó el registro como partido político local al anterior partido político nacional PRD, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
- (10) **Segundo juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-668/2024).** El 30 de octubre, los solicitantes presentaron una nueva demanda para controvertir la respuesta de la DEPPP antes referida. El 9 de diciembre, la Sala Monterrey resolvió revocar la respuesta controvertida e instruir a la DEPPP para que, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva, congruente con la petición de los solicitantes.
- (11) **Segunda respuesta de la DEPPP.** El 29 de enero de 2025², en cumplimiento a lo decidido en el Juicio SM-JDC-668/2024, la DEPPP, mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0347/2025, emitió una nueva respuesta y, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de actualizar, así como de dar de baja del libro de registro de los órganos directivos correspondiente al entonces partido político nacional denominado PRD a quienes aparecen como integrantes de las consejerías estatales y las delegaciones políticas en el estado de Zacatecas.
- (12) **Tercer medio de impugnación federal (SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulado).** Inconformes con la segunda respuesta de la DEPP, el 5 de febrero, tanto el PRD Zacatecas, por conducto de su presidencia, como la ciudadanía integrante de su Dirección Estatal Ejecutiva, por sí mismos, promovieron de manera conjunta un medio de impugnación.
- (13) **Modificación al acuerdo del registro como partido político local.** El 7 de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025, emitió una resolución en cumplimiento a lo decidido por el Tribunal local en el Juicio TRIJEZ-JDC-091/2024 y acumulados, la cual, en lo que interesa, modificó los resolutivos del Acuerdo

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.



RCG-IEEZ-020/IX/2024, para quedar establecido que la Dirección Estatal Ejecutiva del anterior partido PRD, registrada ante la DEPPP, debía emitir la convocatoria correspondiente, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, conforme a los estatutos presentados para obtener su registro como partido político local.

- (14) **Resolución impugnada.** El cinco de marzo, la Sala Monterrey resolvió los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, en el sentido de revocar la respuesta de la DEPPP del 29 de enero y le instruyó que emitiera un nuevo pronunciamiento, en el cual respondiera a la petición de los actores, consistente en determinar la extinción o conclusión de funciones del X Consejo y de las personas que lo integraron.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El 10 de marzo, en desacuerdo con esa decisión, los recurrentes la impugnaron ante esta Sala Superior.
- (16) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo como un recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal³.

4. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (19) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1 Marco normativo

- (20) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (21) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b. en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (22) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.

(23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (24) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

4.2 Contexto de la impugnación

- (25) El 3 de septiembre y el 8 de octubre del año pasado, diversas personas, quienes se ostentaron como presidente y titulares de las Secretarías del PRD en el estado de Zacatecas, presentaron dos escritos dirigidos a la consejera presidenta del INE, a fin de solicitar la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP, entre otras cuestiones, para: **a.** pedir su inscripción como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas, y **b.** dar de baja a quienes aparecen como integrantes de las consejerías estatales y las delegaciones políticas en el estado de Zacatecas, integrantes del X Consejo Estatal, pues el propio órgano declaró su disolución, mediante la determinación aprobada en el Tercer Pleno Extraordinario del citado Consejo, celebrado el 20 de julio de 2024.
- (26) El 19 de septiembre el Consejo General del INE, mediante el Dictamen INE/CG2235/2024, determinó la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, dado que no obtuvo, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de 2024.
- (27) En ese mismo dictamen, en el resolutivo cuarto, se indicó que el PRD podría optar por el registro como partido político local, de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, para lo cual debía presentar la solicitud ante el respectivo Organismo Público Local Electoral a partir de que el dictamen quedara firme o, en su caso, de la conclusión del proceso local extraordinario de la entidad federativa de que se trate.
- (28) Asimismo, el Consejo General estableció que para efectos del ejercicio del derecho contenido en el citado artículo 95 de la Ley de Partidos, se

prorrogaban las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro a cargo de la DEPPP, con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados ante esa autoridad.

- (29) Derivado de lo resuelto por la Sala Monterrey en el Juicio SM-JDC-668/2024, el 29 de enero la DEPPP, emitió una nueva respuesta, en la que, de entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de actualizar, así como de dar de baja del libro de registro a los integrantes del X Consejo Estatal.
- (30) La DEPPP declaró que la solicitud era improcedente, al considerar que no existía justificación estatutaria y legal para concluir que es viable la extinción del X Consejo, decretado por sí mismo, durante la celebración de su Tercer Pleno Extraordinario el 20 de julio, pues la norma estatutaria entonces vigente no preveía procedimiento legal alguno para ello, aunado a que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político, así como de la vigencia de sus órganos estatutarios le corresponde exclusivamente al INE o, en su caso, a este Tribunal Electoral.
- (31) Además, de acuerdo con lo previsto en los resolutivos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo INE/CG2235/2024, se actualizaba la vigencia de todos los órganos de dirección a nivel nacional y estatal del anterior partido PRD hasta el treinta de septiembre, salvo la de las Direcciones Estatales Ejecutivas en aquellas entidades en las que se tenía posibilidad de ejercer el derecho previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos. Esto, sin que la posibilidad de obtener el registro local resultara suficiente para pasar por alto los procedimientos estatutarios a los cuales aún se encuentran sujetos.
- (32) Inconformes, tanto el PRD Zacatecas, por conducto de su presidencia, como la ciudadanía integrante de su Dirección Estatal Ejecutiva, por sí mismos, promovieron de manera conjunta un medio de impugnación, en el que plantearon que la negativa de baja de las personas integrantes del X Consejo Estatal vulnera el derecho de autodeterminación del máximo órgano de gobierno partidista, el cual, en la celebración de su Tercer Pleno



Extraordinario de veinte de julio, ejerció su facultad estatutaria, legal y constitucional, de declararse disuelto.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JDC-17/2025 Y SM-RAP-5/2025, acumulado)

- (33) El 5 de marzo, la Sala Monterrey revocó la respuesta de la DEPPP de 29 de enero y le instruyó que emita un nuevo pronunciamiento en el cual quede firme la respuesta respecto de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Zacatecas y brinde una respuesta congruente con la petición de los actores, consistente en determinar la extinción o conclusión de funciones del X Consejo y de las personas que lo integraron, debido a que la Dirección Estatal Ejecutiva fue la única autoridad partidista cuya existencia se prorrogó, precisamente, ante la disolución del referido X Consejo y su Mesa Directiva.
- (34) Ello, al considerar que lo razonado por la DEPPP, en el sentido de que la normativa del PRD impedía actualizar el libro de registro con base en lo decidido por el X Consejo del 20 de julio, no tiene sustento, ya que de acuerdo con lo establecido por los artículos 96, párrafos 1 y 2, de la Ley de Partidos, las repercusiones generadas a partir de la cancelación del registro de un instituto político a nivel nacional consisten, entre otras, en que se extinga la personalidad jurídica de la organización ciudadana y, con ello, la facultad para la expedición, modificación y vigencia de las disposiciones que regulan su vida interna.
- (35) Al respecto, tuvo en cuenta que, el 19 de septiembre, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2235/2024, por el cual declaró la pérdida de registro del PRD a nivel nacional, por lo que tal determinación extinguió la personalidad jurídica del partido y, con ello, también perdió vigencia la normativa interna y la vigente a nivel estatal, fue aprobada por el X Consejo, en su Tercer Pleno Extraordinario, celebrado el veinte de julio.
- (36) Además, conforme al resolutivo Cuarto del Acuerdo INE/CG2235/2024, se prorrogaron las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro, únicamente para efectos

del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, es decir, optar por el registro como partido político local.

- (37) Por esas razones, ante la no vigencia de la normativa estatutaria nacional y de la prorrogación de los órganos estatutarios, únicamente para efectos de solicitar el registro del anterior partido PRD como partido político local, la Sala responsable estimó que era procedente realizar la solicitud de actualización en el libro de registro, pues no existía impedimento normativo ni orgánico alguno para ello, porque el anterior PRD obtuvo su registro como partido político local; motivo por el cual era válido asentar en el registro que el X Consejo, así como sus integrantes, habían cesado en sus funciones al 20 de julio de 2024, como había sido determinado en su Tercer Pleno Extraordinario.

4.4. Agravios de los recurrentes

- (38) En el presente recurso, los recurrentes, quienes señalan ser delegados políticos del anterior PRD en Zacatecas, se quejan de que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

- a. No consideró lo resuelto en la diversa sentencia del nueve de diciembre de 2024, dictada en el expediente SM-JDC-668/2024, en la que se determinó dejar subsistente el requerimiento efectuado mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3867/2024, dado que se emitió con anterioridad a la declaratoria de pérdida de registro del PRD; por lo que se debía dar a conocer a la parte actora del juicio, así como la respuesta del entonces representante del anterior PRD ante el Consejo General del INE.
- b. Desconoce el resolutivo Cuarto del Acuerdo INE/CG2235/2024, por medio del que se prorrogaron las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro de la DEPPP.
- c. No consideró el Acuerdo RCG-IEEZ-020/IX/2024, de 25 de octubre de 2024, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Zacatecas resolvió la procedencia del registro del PRD como partido político local. En el resolutivo Quinto de ese acuerdo, se estableció que el PRD Zacatecas debía llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida del registro, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

En apego a lo establecido, el procedimiento de renovación debía ser llevado a cabo por los órganos directivos del anterior PRD que se encontraban en los libros de registro del INE, al momento de la pérdida del registro, los cuales son los siguientes:

- Consejo Estatal
 - Dirección Estatal Ejecutiva
 - Mesa Directiva del X Consejo Estatal
 - Delegados políticos
- d. En la fecha de la celebración del Tercer Pleno Extraordinario, los órganos nacionales como la Dirección Nacional Ejecutiva, el X Consejo Nacional y el Congreso Nacional se encontraban vigentes, por lo que no podían ser suplidos en funciones para aprobar un estatuto y determinar la inexistencia del X Consejo Estatal.
- e. No se emplazó ni otorgó derecho de audiencia a los integrantes del X Consejo Estatal, como lo establecía el Estatuto y el Reglamento respectivo para poder darlos de baja.
- f. No existe documentación en los archivos de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal respecto de la celebración del Tercer Pleno Extraordinario. Además, fue convocado por Raymundo Carrillo Ramírez, quien no había sido reinstalado como presidente de la Dirección Estatal, ya que desde el 9 de marzo de 2024 fue inhabilitado como dirigente y militante por el órgano de justicia intrapartidaria y el 24 de mayo del mismo año presentó una renuncia como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

4.5 Determinación de la Sala Superior

- (39) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- (40) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (41) En la sentencia recurrida, **la Sala Monterrey únicamente decidió temáticas de estricta legalidad**, en particular, si la respuesta contenida en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0347/2025, en cuanto a la solicitud de dar de baja o establecer la vigencia del X Consejo Estatal, así como a sus integrantes del libro de registro, fue apegada a Derecho.
- (42) Por ello, la Sala Monterrey se limitó a analizar las razones de la DEPPP para negar la solicitud de actualizar, así como de dar de baja del libro de registro a los integrantes del X Consejo Estatal, concluyendo que la normativa estatutaria nacional ya no se encontraba vigente y que la prórroga de los órganos estatutarios era únicamente para efectos de solicitar el registro del anterior PRD como partido político local, lo cual ya había ocurrido, por lo que era procedente realizar la solicitud de actualización en el libro de registro.
- (43) De esta forma, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (44) Es el caso que, en la demanda del presente recurso de reconsideración, los recurrentes se quejan de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por las razones ya descritas en el apartado anterior y, como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas



partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- (45) Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que se hubiese planteado, ante la Sala Monterrey, la inconstitucionalidad de las normas electorales.
- (46) Por otro lado, si bien menciona en su recurso que la sentencia reclamada contiene una inexacta interpretación e indebida aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º, 16 y 41 de la Constitución general, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁶ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (47) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Monterrey efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.
- (48) En otro orden de ideas, tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente.
- (49) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo, para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.